

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

25804 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la Orden ministerial de adjudicación en favor del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Salamanca de la concesión para explotar la estación de autobuses de dicha ciudad.*

El excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, con fecha 17 de noviembre de 1975, ha resuelto otorgar al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Salamanca la concesión para explotar la estación de autobuses de dicha ciudad, con arreglo al siguiente condicionado:

CAPITULO I

Objeto de la concesión y condiciones generales de la misma

1.ª Objeto de la concesión

La explotación del servicio público de estación de autobuses de la ciudad de Salamanca, emplazada en el lugar denominado «El Calvario» y construida directamente por el Ministerio de Obras Públicas con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero don Vicente Ojalla Tabar, aprobado técnicamente por Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 2 de octubre de 1973.

2.ª Características del servicio público objeto de la concesión

1. La estación de autobuses de Salamanca tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito con parada en Salamanca de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, con excepción, en su caso, de aquellos que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento señale el Ministerio de Obras Públicas al autorizar la iniciación de la explotación de dicha estación.

2. La utilización de la estación por los vehículos de servicio discrecional, cualquiera que sea su clase, será facultativa.

3.ª Aportación de la Administración del Estado

1. La Administración del Estado concede la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Salamanca para la explotación del servicio público que se otorga, al cual dichos bienes estarán inexcusablemente afectos.

2. No se comprende en la concesión para la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Salamanca las oficinas construidas dentro del recinto de la misma, que se reservan para la 9.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres, las cuales están situadas en las dos primeras crujías lindantes con la fachada sur de la planta principal del edificio de viajeros, prolongándose por la primera crujía de la fachada oeste de la misma hasta lindar con la sala de espera, todo ello con una extensión superficial de unos 325 metros cuadrados.

4.ª Ejecución, provisión y financiación de instalaciones y medios complementarios

1. El concesionario del servicio vendrá obligado a efectuar las instalaciones complementarias de la estación y a facilitar los medios necesarios para la explotación de la misma a satisfacción de la Administración, así como a introducir las modificaciones que la práctica aconseje, asumiendo en uno y otro caso la total financiación de dichos medios e instalaciones.

2. La ejecución de las instalaciones y medios complementarios, así como sus modificaciones, deberán ser sometidos previamente a la aprobación de la 9.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

5.ª Duración de la concesión

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, la concesión de la explotación del servicio público de la estación de autobuses de Salamanca se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su adjudicación definitiva.

2. Al expirar el reseñado plazo, el concesionario cesará en el aprovechamiento de los bienes de dominio público que hubiera venido utilizando de la extinguida concesión del servicio público de que se trata poniendo todos ellos a disposición de la Administración del Estado concedente en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

3. Al terminarse el plazo de la concesión revertirán al Estado, asimismo, en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y libres de cualquier carga o gravamen, todas las instalaciones complementarias de la estación y medios nece-

sarios para su explotación, así como todos los servicios accesorios de la misma ejecutados por el concesionario, sin derecho por parte de dicho concesionario al percibo de indemnización alguna.

4. La concesión no podrá ser objeto de prórroga, toda vez que la misma se otorga por el plazo máximo de setenta y cinco años que específicamente se señala en el artículo 141 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

CAPITULO II

Explotación

6.ª Reglamento de explotación

El servicio público de estación de autobuses de la ciudad de Salamanca se gestionará con estricta sujeción al Reglamento de Explotación de dicha estación, aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 7 de agosto de 1975, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

7.ª Tarifas de aplicación

Las tarifas máximas de aplicación por utilización de la estación de autobuses de Salamanca serán las siguientes:

	Pesetas
A) Por entrada o salida de un autobús con viajeros, al iniciar o finalizar viaje y escala de autobús en tránsito:	
a) Para líneas hasta 10 kilómetros	2,00
b) Para líneas de 11 a 20 kilómetros	3,00
c) Para líneas de 21 a 50 kilómetros	5,00
d) Para líneas de 51 a 100 kilómetros	6,00
e) Para líneas de más de 100 kilómetros	8,00
B) Por billete de paso a los andenes a las personas no provistas de billete de viaje	1,00
C) Por la utilización de los servicios generales de la estación, por cada billete expedido en todas las líneas, abono a cargo del viajero que salga o rinda viaje a la misma, por cada entrada o salida:	
a) Para líneas o trayectos hasta 20 kilómetros	1,00
b) Para líneas o trayectos de más de 20 hasta 50 kilómetros	2,00
c) Para líneas o trayectos de más de 50 kilómetros	3,00
D) Por alquiler mensual de una taquilla para el despacho de billetes de una Empresa:	
a) Hasta tres líneas	500,00
b) Por cada línea más se aumentará	100,00
E) Por servicios de facturación regidos y administrados por la estación, por cada kilogramo de exceso de equipaje o de peso en los encargos, sin incluir el precio del transporte	0,25
Mínimo de percepción	4,00
F) Por depósito de equipajes y encargos en consignación:	
a) Por bultos hasta 15 kilogramos, el primer día o fracción	2,00
Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción	1,00
b) Por bultos de 15 a 50 kilogramos, el primer día o fracción	4,00
Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción	2,00
c) Por bultos de 50 a 100 kilogramos, el primer día o fracción	6,00
Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción	3,00
G) Por estacionamiento o aparcamiento de autobuses:	
a) Por estacionamiento de un autobús en espera de ser utilizado, cuando haya espacio disponible, desde las ocho a las veintidós horas, por cada hora o fracción de hora	8,00
b) Por aparcamiento de un autobús desde las veintidós a las ocho horas del siguiente día	50,00
H) Por utilización de la estación de autobuses de servicio discrecional, salida o entrada o escala en tránsito:	
a) Por cada autobús que inicie o finalice viaje o haga escala	8,00
b) Por cada viajero que inicie o finalice viaje o haga escala	3,00

2. Ninguna de las tarifas de aplicación podrá ser recargada con gravámenes provinciales, municipales ni de cualquier otra clase.

8.ª Revisión de las tarifas de aplicación

Excepcionalmente podrán ser revisadas las tarifas de la concesión a solicitud o previa audiencia del concesionario, con informe del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de la 9.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres y del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

9.ª Modificación de las características del servicio objeto de la concesión

La Administración del Estado concedente podrá modificar, por razón de interés público, las características de la explotación del servicio concedido, sin derecho de reclamación alguna por parte del concesionario, cuando las alteraciones acordadas carezcan de trascendencia económica para el equilibrio financiero de la concesión.

10. Obligaciones del concesionario de carácter general

1. El concesionario del servicio público objeto de la concesión está obligado a mantener las obras, instalaciones y medios adscritos a la concesión en estado de conservación y funcionamiento adecuados, efectuando las reparaciones y reposiciones que fueren precisas al efecto, así como a prestar servicio con la necesaria continuidad.

2. Será de cuenta del concesionario el coste total que produzca el suministro de calefacción a todas las dependencias de la estación, utilizando la instalación central de que se dispone, que incluye en su ámbito las oficinas de la Novena Jefatura Regional de Transportes Terrestres definidos en el apartado dos de la condición tercera.

3. Cuidará, asimismo, del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones para ello, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento de Explotación de la estación de autobuses de Salamanca, aprobado por resolución directiva de 7 de agosto de 1975, ni a lo establecido en el presente condicionado, conservando en todo caso la Inspección del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio.

4. El concesionario responderá de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiere el desarrollo del servicio. Exceptuase el caso previsto en el artículo 17 del Reglamento de Explotación de la estación, así como también cuando los perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de órdenes de la Administración concedente.

5. El servicio se gestionará a riesgo y ventura del concesionario.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204, 2, 6), de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, el concesionario deberá formalizar la protección respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional del personal a su servicio con la Mutualidad Laboral correspondiente; asimismo, deberá imponer idéntica obligación a los terceros con los que contrate la prestación de los servicios accesorios de la estación.

11. Obligaciones del concesionario de carácter específico

El concesionario viene, asimismo, obligado al cumplimiento de las mejoras ofertadas en su proposición.

12. Servicios estancos del Estado

El concesionario está obligado a establecer los servicios de suministro de carburantes y lubricantes, así como el de renta de Tabacos y Timbres, debiendo observar para ello las normas legales vigentes sobre la instalación y prestación de tales servicios.

13. Servicios accesorios de la estación

1. El concesionario deberá proveer todas las instalaciones y decoración de los servicios accesorios a la estación destinados al uso público, como librería, cafetería, restaurante, Caja de Ahorros, máquinas automáticas para bebidas no alcohólicas, locales comerciales, estacionamientos o aparcamientos, etc., cuya explotación podrá ser contratada con terceros.

2. En el caso de que los servicios accesorios de la estación, aludidos en el apartado anterior, se contrataren con terceros, los posibles arrendatarios de dichos servicios accesorios quedarán obligados ante el concesionario, único responsable ante la Administración del Estado concedente de la explotación del servicio.

3. Asimismo, el concesionario podrá contratar con las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen la estación la utilización de taquillas o locales para la Administración y expedición de billetes, en la forma establecida en el artículo 51 del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Salamanca de 7 de agosto de 1975.

4. Los contratos para la prestación de los referidos servicios

o, en su caso, el pliego de condiciones para su contratación mediante concurso deberán ser inexcusablemente sometidos a la aprobación de la Novena Jefatura Regional de Transportes Terrestres, sin cuyo requisito dichos contratos carecerán de validez.

5. Los citados contratos se registrarán por sus respectivas condiciones y por las normas legales que sean de aplicación.

6. Caso de que alguno o algunos de los servicios accesorios de la estación se explotasen directamente por el concesionario de esta última, su respectiva organización y tarifas serán también sometidas a la previa aprobación de la Novena Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

7. Extinguida la concesión objeto del presente condicionado, la Administración concedente podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del concesionario en los contratos que éste hubiera concertado para la prestación de los servicios accesorios, o bien declarar resueltos dichos contratos, debiendo recogerse tales facultades de la Administración en el clausulado de los mismos en la medida en que no resulten inconciliables con las normas legales por las que cada uno de ellos se rija.

14. Sanciones

1. Las faltas cometidas por el concesionario en la prestación del servicio y el incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte de su titular podrá ser castigado por la Administración del Estado concedente con multas de hasta el límite de 25.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

2. Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen esta última y por el público en general, usuario de la misma, se sancionarán en la forma prevista en el capítulo VI del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Salamanca aprobado por resolución directiva de 7 de agosto de 1975.

15. Correcciones

La 9.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres requerirá la corrección de las faltas cometidas por el concesionario en la gestión del servicio, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, proceda.

16. Obligaciones de la Administración concedente

El Ministerio de Obras Públicas se obliga, una vez otorgada definitivamente la concesión, a poner a disposición del concesionario los bienes de dominio público que constituyen la Estación de Autobuses de Salamanca, con la excepción prevista en el número 2 de la cláusula 3.ª, capítulo I de este condicionado.

17. Apertura de la Estación

Al abrirse a la explotación la Estación de Autobuses de Salamanca, la Dirección General de Transportes Terrestres señalará los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que están obligados a utilizarla, con arreglo a lo establecido en los artículos 2 del Reglamento de Explotación de dicha Estación de 7 de agosto de 1975, 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento.

18. Inspección de la Explotación de los servicios de la Estación

La Inspección directa de la explotación de los servicios de la Estación de Autobuses de la ciudad de Salamanca, corresponde al Ministerio de Obras Públicas, y será ejercida por la 9.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 2681/1974 de 9 de agosto.

19. Seguros

El concesionario está obligado a establecer con una Compañía de Seguros una póliza que cubra a todo riesgo los inmuebles e instalaciones y medios complementarios de la Estación, siendo a su cargo el pago de las primas correspondientes.

CAPITULO III

Modificaciones del régimen concesional

20. Transferencia de la concesión

La cesión de la concesión de la explotación del servicio público de Estación de Autobuses de Salamanca requerirá la aprobación previa de la Dirección General de Transportes Terrestres.

21. Causas de la extinción de la concesión

La concesión se extinguirá en los supuestos siguientes:

1. Resolución por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

2. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo señalado en la condición 5.ª del presente pliego.

3. Rescate del Servicio por la Administración.
4. Supresión del servicio por razones de interés público.
5. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o muerte del concesionario individual.
6. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica concesionaria.
7. Mutuo acuerdo de la Administración y el concesionario.

22. Resolución por incumplimiento de condiciones

El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesión determinará, previo expediente, la caducidad de la misma, que llevará consigo el rescate anticipado del servicio y de todas sus instalaciones y medios complementarios o accesorios, con la pérdida, si así procediere, de la fianza definitiva y de la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaren, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

23. Cumplimiento del plazo de la concesión

Concluido el plazo de la concesión se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la condición 5.ª del presente condicionado.

24. Rescate de la concesión

El Ministerio de Obras Públicas podrá acordar en cualquier momento en que las necesidades del interés público lo exijan, el rescate de la concesión de la Estación, incoando para ello el reglamentario expediente, que se tramitará y resolverá en todo aquello que sea de aplicación al caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y capítulo IX de su Reglamento, bien entendido que en cualquier supuesto la resolución del citado expediente queda reservada al Consejo de Ministros.

25. Supresión del servicio

La supresión del servicio concedido por razones de interés público apreciadas por la Administración del Estado dan lugar a la extinción de la concesión, teniendo derecho el concesionario a la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaren, más en su caso, el valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios o accesorios aportados por el concesionario.

26. Muerte del concesionario

1. La muerte del concesionario individual extingue la concesión, salvo la posibilidad de transferencia a los herederos que se prevé en el apartado siguiente.

2. La Dirección General de Transportes Terrestres autorizará la sustitución del titular fallecido por sus herederos, siempre que éstos reúnan las condiciones que exigen el artículo 9 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado y presenten la documentación necesaria acreditativa de sus derechos en los plazos y con los requisitos establecidos por el artículo 21 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

27. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos del concesionario individual o colectivo o extinción de la persona jurídica concesionaria

En el caso de declaración de quiebra o de suspensión de pagos de la empresa concesionaria, sea individual o persona jurídica, así como en los de extinción de esta última por los modos previstos en derecho, la Administración se hará cargo del servicio, con todas sus obras e instalaciones y medios complementarios o accesorios, declarando la caducidad de la concesión y procediendo a la liquidación y devolución por la Administración del valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios o accesorios aportados por el concesionario.

28. Extinción de mutuo acuerdo

Caso de extinción de la concesión por mutuo acuerdo de

la Administración concedente y el concesionario se estará a lo válidamente estipulado al efecto por ambas partes.

29. Intervención del servicio

1. Si del incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte del empresario se derivase perturbación del servicio público y la Administración no decidiese la resolución de la concesión podrá acordar la intervención del servicio hasta que la perturbación desaparezca.

2. En todo caso, el empresario deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que, efectivamente, le haya irrogado.

30. Fianza definitiva

El concesionario deberá acreditar, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la adjudicación de la concesión, la constitución en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de una fianza definitiva por el importe de 120.000 pesetas, bien en metálico, títulos de la Deuda Pública o valores asimilados a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres.

31. Gastos de publicación

El concesionario viene obligado a satisfacer los gastos de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tanto de la convocatoria del concurso como de la adjudicación del mismo.

CAPITULO IV

Disposiciones aplicables

32. En todo lo no puesto en el presente condicionado se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y en su Reglamento de 9 de diciembre de 1949 y en las normas de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, modificada por Ley 5/1973, de 17 de marzo, y de su Reglamento de 28 de diciembre de 1967.

Madrid, a 29 de noviembre de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.

25805

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Almería por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos del término municipal de Arboleas, necesarios para la ejecución de las obras de «Modificación de trazado en la C.C. 323, de Villacarrillo a Huércal-Overa, p. k. 77,5 al 77,8, tramo Arboleas-Zurgena», clave 5-AL-265.1.

Por Resolución del ilustrísimo señor Director general de Carreteras y Caminos Vecinales de fecha 31 de octubre de 1975, se ordena a esta Jefatura incoar el expediente de expropiación forzosa de urgencia de los terrenos del término municipal de Arboleas, necesarios para la ejecución de las obras de «Modificación de trazado en la C.C. 323, de Villacarrillo a Huércal-Overa, p. k. 77,5 al 77,8, tramo Arboleas-Zurgena», clave 5-AL-265.1.

Dicho proyecto, por estar incluido en el programa de inversiones públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social, lleva implícita su aprobación la declaración de utilidad y la urgente ocupación de los terrenos necesarios, con los efectos prevenidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Lo que se hace público, significándoles a los propietarios interesados en la relación que se acompaña, que el próximo día catorce (14) de enero de 1976, y a partir de las once (11) horas, se procederá por el representante de la Administración al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se relacionan, en cuyo acto deberán estar presentes o representados por otra persona mediante poder bastante al efecto, pudiendo en el tiempo que medie entre la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y la fecha fijada para el levantamiento de las actas previas hacer, mediante escrito, las observaciones que estimen pertinentes, al solo efecto de subsanar posibles errores en la relación.

Almería, 6 de diciembre de 1975.—El Ingeniero Jefe.—9.063-E.

Número	Clase	Propietario	Domicilio
1	Secano	Don Ramón Sáez Blesa	La Cueva, 65. Arboleas.
2	Secano	Don Francisco López Carricondo	La Cueva, 64. Arboleas.
3	Secano	Don Ramón Sáez Blesa	La Cueva, 65. Arboleas.
4	Secano	Don Francisco Oller Sáez	La Cueva, 66. Arboleas.
5	Secano	Don Pedro Bonillo López	La Cueva, 72. Arboleas.
6	Secano	Don Pedro Bonillo López	La Cueva, 72. Arboleas.
7	Secano	Don Antonio Trabalón Gómez	La Cueva. Arboleas.